

Sentido de la resolución: Sobreseimiento e infundada
Visto el estado procesal del expediente número **DOT-827/AYTO SAN PEDRO CHOLULA-07/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a la obligación de transparencia, interpuesto por **TE VIGILAMOS** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha siete de junio de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.
- II.** Por auto de nueve de junio de este año, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia interpuesta por el denunciante, la cual fue asignada con el número de expediente **DOT-827/AYTO SAN PEDRO CHOLULA-07/2022**, turnado la ponencia a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, para su trámite correspondiente.
- III.** En proveído de trece de junio de presente año, se admitió la denuncia enviada electrónicamente al Instituto; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta

el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. Por acuerdo de fecha cinco de julio de año que transcurre, se tuvo por recibido el Dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenado en autos.

V. En proveído de seis de septiembre de dos mil veintidós, se indicó que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado, asimismo, anunció pruebas y en razón al dictamen realizado por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva, se ordenó girar oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado rindiera su informe justificado complementario, respecto al dictamen antes citado, anexando las pruebas que considere pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.

VI. El día veinte de octubre de este año, se indicó que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado complementario, asimismo, anunció pruebas y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba

publicada la información del artículo, fracción, formato y periodos denunciados en el presente asunto.

VII. Con fecha once de noviembre del presente año, se tuvo recibido del dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite de la denuncia en el sentido se admitieron las pruebas anunciadas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, en virtud de que el denunciante no ofreció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva. 81

VIII. El día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver las presentes denuncias por incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos Generales que 82

Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, es procedente en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado en el artículo 77 fracción XVII, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló lo siguiente:

“...En atención a la denuncia materia del presente informe, a través de la cual se denuncia el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, establecida en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley de la materia, me permito informarle que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, la información correspondiente al artículo observado, se encuentra publicada correctamente en la Plataforma Nacional de Transparencia, dando así cumplimiento a las respectivas obligaciones de transparencia establecidas en la ley que rige la materia tal y como se demuestra con las capturas de pantalla de dicha plataforma...”

Por tanto, se analizará si en la presente asunto se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Teniendo aplicación lo anterior, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por la denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, la cual fue identificada con el número DV/633/2022, de fecha uno de julio de dos mil veintidós, a través del cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar a los portales electrónicos: <https://transparencia.cholula.gob.mx> y <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>, se observaba que el sujeto obligado no había publicado la fracción XVII, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós; conforme a la ley, en virtud de que, existían diversos registros cargados en los que el hipervínculo al documento que contenga la

trayectoria estaba vacío y no se justificaba la falta de información mediante nota, contraviniendo esto a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.

Asimismo, el área antes citada señaló que de acuerdo a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información del sujeto obligado y de los Lineamientos Técnicos Generales, no le era exigible de tener publicada dicha obligación de transparencia, respecto al segundo, tercer y cuatro trimestres de dos mil veintidós, en virtud de que los mismos no habían concluidos, por lo que, se encontraba materialmente y jurídicamente imposible de llevar a cabo la verificación.

Por lo que, se solicitó un informe complementario al sujeto obligado en el cual indicó que había realizado las gestiones internas necesarias, para la publicación de la obligación de transparencia denunciada y la cual quedó debidamente divulgada.

Por tanto, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario para observar lo dicho por la autoridad responsable en su informe justificado, a lo cual la primera de las mencionadas envió dicho dictamen con número DV/633-1/2022, de fecha tres de noviembre del presente año, en el que se concluyó en su punto tercero lo siguiente:

“TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVII, en relación con la información correspondiente a la fracción XVII el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Coordinación General Ejecutiva advierte que no es posible realizar la verificación solicitada, toda vez que de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Actualización y Conservación de la Información la fracción en comento se actualiza de manera trimestral y únicamente debe mantenerse publicada la información vigente, por lo que a la fecha de emisión del presente dictamen, no es exigible para el sujeto obligado de tener publicado lo relativo al primer trimestre del ejercicio 2022, el cual fue el periodo sobre el cual versó el dictamen 633/2022, rendido el día 01 de julio de 2022.”

Bajo este orden de ideas y toda vez que en el dictamen inicial concluía que el artículo 77 fracción XVII, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, no se encontraba divulgada en términos de las leyes que lo regulan y en el dictamen complementario, el área de Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, expresó que no le era posible verificar el artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, en virtud que de acuerdo a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información, la misma se actualiza de manera trimestral y únicamente debe mantenerse publicada la información vigente, por lo que a la fecha de emisión de dicho dictamen no le era exigible al sujeto obligado a tener publicada el artículo, fracción y periodo antes citado.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte una causal de sobreseimiento; en consecuencia, con fundamento en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **SOBRESEER** el presente asunto en relación al artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, por las razones antes expuestas.

Por otra parte, al no actualizar otra causal de sobreseimiento en el presente asunto, se estudiará de fondo el artículo y fracción antes citado, respecto al segundo, tercero y cuarto trimestres de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.**
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
 Expediente: **DOT-827/AYTO SAN PEDRO CHOLULA-07/2022.**

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el denunciante manifestó lo siguiente:

“Descripción de la denuncia:

No se encuentra publicado el documento que contenga la trayectoria de cada servidor público.

Título	Nombre corto Del formato.	Ejercicio	Periodo.
77_XVII_Información curricular y sanciones administrativas	A77FXVII	2022	1er trimestre.
77_XVII_Información curricular y sanciones administrativas	A77FXVII	2022	2do trimestre.
77_XVII_Información curricular y sanciones administrativas	A77FXVII	2022	3er trimestre.
77_XVII_Información curricular y sanciones administrativas	A77FXVII	2022	4to trimestre.”

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal expresó:

“...En atención a la denuncia materia del presente informe, a través de la cual se denuncia el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, establecida en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley de la materia, me permito informarle que en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública, la información correspondiente al artículo observado, se encuentra publicada correctamente en la Plataforma Nacional de Transparencia, dando así cumplimiento a las respectivas obligaciones de transparencia establecidas en la ley que rige la materia tal y como se demuestra con las capturas de pantalla de dicha plataforma...”

Finalmente, en el dictamen inicial con número DV/633/2022, de fecha uno de julio de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...

CUARTO: ...

Finalmente, es importante mencionar que, de conformidad con la tabla de actualización y conservación de la información del sujeto obligado y los Lineamientos Técnicos Generales, solo deberá conservar la información “vigente” es decir, la del trimestre en curso (primer trimestre del ejercicio 2022), por tanto, no es exigible tener publicada la información referente a los trimestres segundo, tercer y cuarto del ejercicio 2022, aunado a que dichos periodos no han concluido, siendo material y jurídicamente imposible llevar a cabo dicha verificación.”

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

El denunciante no anuncio material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna.

Por su parte el sujeto obligado ofreció como probanza y se admitió la que a continuación se señalan:

- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistente en las copias certificadas de setenta y una capturas de pantalla de la plataforma nacional de transparencia respecto al artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia certificada del comprobante de procesamiento del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, del artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con fecha de término treinta de abril de dos mil veintidós, a las doce horas con cuarenta y seis minutos y cuarenta y cinco segundos.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número D.R.H/789/2022 de fecha siete de julio de dos mil veintidós, firmado por la Directora de Recursos Humanos dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia ambas del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UTCH/1262/2022 de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia dirigido a la Directora de Recursos Humanos ambas del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número ITAIPUE/2S.4/CGJ-DJC/3487/2022, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número UTSPCH/1649/2022 de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia dirigido a la Directora de Recursos Humanos ambas del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número D.R.H/1124/2022 de fecha seis de octubre de dos mil veintidós, firmado por la Directora de Recursos Humanos dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia ambas del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
- **LA DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias certificadas de seis capturas de pantallas de la plataforma nacional de transparencia, en las cuales se observa la obligación de transparencia establecida en el numeral 77 fracción XVII, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro de la presente denuncia, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicación supletoria de conformidad con el

numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se expondrá los hechos acontecidos en la denuncia que se analiza.

En primer lugar, el denunciante el día siete de junio de dos mil veintidós, remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, en el cual alegaba que dicho ayuntamiento no había publicado el artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veintidós y el sujeto obligado al rendir su informe justificado indicó que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada.

Bajo este orden de ideas y toda vez que en el considerando **CUARTO** se estudió el artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós; por lo que, únicamente se analizara dicha obligación de transparencia en relación a los periodos segundo, tercero y cuarto trimestres de este año, en los términos siguientes:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: DOT-827/AYTO SAN PEDRO CHOLULA-07/2022.

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones, en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos. La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza. La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo

mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

“Artículo 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables.”

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, las obligaciones comunes, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ^{div} ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros; por su parte, las obligaciones específicas, constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social.

Lo anterior, se debe realizar bajo las siguientes políticas, tal y como lo describen las disposiciones que se invocan:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas

en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet.

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Por lo que una vez precisado lo anterior, en el presente caso la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia hecha valer, versan sobre el segundo, tercer y cuarto trimestres de dos mil veintidós, respecto al artículo 77 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.”

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el dictamen de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen inicial requerido emitido bajo el número DV/633/2022, a través del cual, entre otras cosas, estableció que la fecha de verificación se realizó el día de uno de julio de dos mil veintidós, en la cual se estableció que de acuerdo a la Tabla de Actualización y Conservación de la información, el sujeto obligado no estaba constreñido a tener publicado el segundo, tercer y cuarto trimestre del año en curso, en virtud de que no habían concluido los mismos.

Dictamen que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan estos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es **INFUNDADA** la denuncia promovida respecto al artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo, tercer y cuarto trimestres de dos mil veintidós, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia promovida respecto al artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del primer trimestre de dos mil veintidós, para las razones expuestas en el considerando **CUARTO**.

Segundo. Se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, promovida respecto al artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al segundo, tercer y cuarto trimestres de dos mil veintidós, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al denunciante en

el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.